

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sanción por ocultamiento de bienes y otros /Rad. 2022-00472-00

Se dispone de entrada obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali en providencia del 17 de abril de 2023 mediante la cual definió el conflicto de competencia suscitado en este asunto entre el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad y este despacho; disponiendo que es al juzgado de esta especialidad de Familia a quien le corresponde asumir su conocimiento, a lo que en efecto se procede.

Ahora bien, la naturaleza compleja de la contienda que entraña tal y como lo advirtió el Tribunal Superior de Cali, varias pretensiones, entre ellas la derivada de pedir la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, más la solicitud de declarar actos simulados, el ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, entre otros, requiere efectuar las siguientes presiones.

En cuanto al trámite procesal

1. El primer reparto para el conocimiento de este asunto correspondió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, que rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión a los Jueces de Familia (auto del 2 de agosto de 2021 –folio 87-88 archivo 01, subcarpeta 2021-00265-), siendo asignado a este despacho que inicialmente inadmitió (auto del 6 de septiembre de 2021 –archivo 004-), y que luego rechazó por competencia disponiendo la remisión a la especialidad civil (auto del 22 de octubre de 2021 -archivos 015-).
2. En ese lapso, frente a los vicios advertidos se había presentado escrito con el que se pretendió subsanar el libelo (archivos 005 y 006 id).
3. Luego de ser asignado el conocimiento, esta vez al Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali inicialmente la inadmitió (auto del 7 de diciembre de 2021 archivo 20 id) y una vez subsanada (archivo 022 id), dispuso su admisión, ordenando entre otras cosas, la notificación a los demandados y el emplazamiento de otros; decretó unas medidas cautelares y concedió amparo de pobreza (11 de enero de 2022 archivo 025 id).
4. Notificada la demandada Susana Kaím De Tobón por conducta concluyente¹ (auto del 25 de marzo de 2022 -archivo 044 id-), recurrió el auto de avocamiento del Juzgado 2° Civil del Circuito², entre otros por el conflicto sin resolver entre las dos especialidades, de lo que hizo eco la mentada agenda y en providencia del 18 de octubre de 2022 ordenó: *“DECLARAR ilegal lo actuado en el presente trámite por parte de este despacho judicial, teniendo en cuenta que el juzgado noveno de familia si considera que no es competente para conocer de esta demanda, debe plantear conflicto de competencia frente al juzgado 19 civil del circuito de esta ciudad* (archivo 102 id y archivo 01 carpeta principal).
5. Remitido a este despacho se planteó el aludido conflicto (archivo 03 cuaderno principal), resuelto por la Sala mixta del Tribunal como se ya advirtió.

¹ Archivo 040

² Recurso del 5 de abril de 2022 (archivo 052)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De lo que se ordena

Siendo las cosas de esta manera, se tiene las siguientes conclusiones:

(i). Recurriendo a la demanda inicial, al escrito de subsanación aludido, a la facultad interpretativa que le asiste a este operador judicial, y especialmente a las directrices contenidas en el proveído de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, como ya se había anticipado se avizora que propiamente no se trata de en exclusivo de una demanda de simulación de las escrituras públicas números 2044 de julio 6 de 1993 (de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges Bernardo Tobón de La Roche y Susana Kaím de Tobón); de la 1909 de 29 de junio de 1993; 1910 de 29 de junio de 1993; de 1911 de 29 de junio de 1993 y de 1912 de 29 de junio de 1993 todas de la Notaría Séptima de Cali (y de compraventas de ciertas cuotas); sino también de entre otros petitorios la aplicación de la sanción del 1824 del Código Civil.

Cierto también resulta que el libelo se había admitido únicamente como demanda de simulación, ordenándose el emplazamiento de Susana Kaím Levy (ya integrada al contradictorio) y de María Clara Tobón Kaím, Olga Lucía Tobón Kaím, Carlos Arturo Tobón Kaím, así como de los Herederos Indeterminados del Bernardo Tobón de la Roche; llevándose a cabo así el emplazamiento (archivo 070 sub).

No obstante que el juez civil en su momento declaró la ilegalidad de lo actuado, sin precisar la actuación que presuntamente encontraba viciada a partir de qué momento ocurrió tal fenómeno; se debe necesariamente atender que de acuerdo a la norma adjetiva lo actuado conservará validez (entre otros artículos 16, 138, 139 del C.G.P); derrotero bajo el cual a estas alturas la orden de admisión se mantiene incólume, eso sí con la aclaración que las pretensiones son más allá de las simulatorias de los actos reseñados.

Igualmente se mantendrán en pie las medidas cautelares ya decretadas (art 138 id), por lo que la queja frente a lo ya realizado que se extrae de los escritos de la parte demandada Susana Kaím deberá efectuarlos a través de los mecanismos legales que el otorga el ordenamiento jurídico.

Conservará validez también la notificación ya efectuada a la susodicha por conducta concluyente, sin que haya lugar a ninguna aclaración frente a ese acto por su diamantina claridad que no ofrece mayores ambages; eso sí advirtiéndole que por presentar el recurso contra el auto admisorio en su momento, el término de su traslado para contestar se vio interrumpido (art 118 id), mismo que una vez se notifique este pronunciamiento que obedece lo resuelto en cuanto al conflicto, se reanudará, para lo considere oportuno.

De otro lado aunque se ordenó el emplazamiento de ciertos demandados, que efectivamente conllevó a que se hiciera el mismo en el registro de personas emplazadas, se tiene que la parte actora para los demandados: Susana Kaím Levy (ya integrada al contradictorio); María Clara Tobón Kaím; Olga Lucía Tobón Kaím; Carlos Arturo Tobón Kaím; Germán Andrés Tobón Camelo; Daniel Tobón Camelo; Natalia Carolina Tobón Camelo; suministró en unos su canal digital de notificación y en otros su dirección física (archivo 006 subcarpeta), y como por sabido se tiene que la notificación personal es aquella que ofrece mayor garantía de prevalencia al derecho al debido proceso, de contradicción y de defensa, antes de proceder a designar curador de los que fueron emplazados (excepto a la ya integrada a la contienda), se requiere a la parte demandante, proceda a la efectiva notificación bien en la forma que demanda el artículo 291 del CGP, o haciendo uso de reglamentada en la Ley 2213 de 2022 en las direcciones para tal efecto suministradas.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Esto también, permite concluir que los intentos de notificación posteriores a ciertos demandados (a partir del archivo 093 sub), además de no cumplir los requisitos legales, a estas alturas generaría confusión no solo en la agencia que tramita la demanda que los convoca, sino también la causa en sí misma, razón por la cual también se exhorta a notificarles en debida forma.

Una vez surtido lo anterior, o en el evento en que se determine que si haya lugar al emplazamiento, ahora sí se designará curador ad litem, al igual que se hará para los herederos indeterminados del causante, que ese sí está pendiente.

Finalmente, no se puede pasar por alto que la mentada demandada (Susana Kaim) presentó recurso también contra el entonces auto de avocamiento, señalando que en realidad debió rechazarse por la caducidad de la acción dirigida a la simulación de ciertos actos (archivo 055), frente a lo cual debe decirse que además que no propiamente empleó el remedio procesal adecuado para el petitorio que plantea, ciertamente la figura de la caducidad, que aunque puede decretarse de oficio, lo cierto es que en el subexamine una decisión sobre esta naturaleza sería anticipada, más con el discurrir procesal altamente controversial que desde sus inicios se advierte y las demoras en la asignación a una autoridad judicial en particular; debiendo considerarse adicional a las varias pretensiones que envuelve el libelo, que los presuntos actos que se reputan como simulados por la parte actora, participó en el que abarca la pretensión principal fue el extinto Bernardo Tobón de la Roche y si ello es así, con minucia tocaría verificar el cómputo para la aplicación de la figura procesal; para entonces precisar que es necesario integrar el contradictorio en su totalidad y luego sí adoptar las decisiones que haya lugar o decidir en el fondo de la actuación lo que corresponda.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proveído del 17 de abril de 2023, que definió que es esta agencia judicial la competente para asumir el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: En virtud de la orden anterior, se mantiene la orden de ADMITIR la presente demanda verbal, aclarándose que la misma va dirigida es entre otras pretensiones a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, a declarar ciertos actos simulados, al ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, entre otros, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. CORRER TRASLADO a los demandados por el término de veinte (20) días al tenor de lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese copia de la misma, de los anexos a ella acompañados y de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibídem o bajo las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar al Juzgado los soportes respectivos frente al cumplimiento de la misma.

CUARTO. Conservará validez lo actuado, razón por la cual se mantiene incólume las medidas cautelares decretadas, así como el amparo de pobreza concedido.

QUINTO. Advertir a la ya integrada al contradictorio, demandada Susana Kaím De Tobón, que por presentar el recurso contra el auto admisorio en su momento, el término de su traslado para contestar se vio interrumpido (art 118 id), mismo que

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



una vez se notifique este pronunciamiento, se reanudará, para lo considere oportuno.

SEXTO. Requerir a la parte demandante, para que proceda con la notificación de los restantes demandados tal y como se indicó en la parte motiva de este pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

DI

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 124 Hoy 2 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria